

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°: 00390 DE 2011

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO N° 00390 DEL 11 DE MAYO DE 2011 POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL LABORATORIO DALAB.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000, Decreto 1669 de 2002, C.C.A., y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto N° 00390 del 24 de Mayo de 2011, se ordenó el cobro por seguimiento ambiental (PGIRHS) al laboratorio DALAB, debiendo cancelar la suma de cuatrocientos cincuenta y dos mil setecientos diez y nueve pesos moneda legal (\$452.719).

Que contra el Auto N° 00390 del 24 de mayo de 2011, el laboratorio DALAB no presentó recurso alguno.

Que posteriormente mediante solicitud radicada bajo el N° 006860 del 22 de julio de 2011, la Señora Marta morales Romero, solicita la Revocatoria Directa de Auto en mención, estableciendo lo siguiente:

HECHOS:

1. Que revisado el expediente 2026-102 perteneciente al plan de gestión integral de residuos hospitalarios, se evidencia que es necesario efectuar seguimiento ambiental al laboratorio DALAB, correspondiente a la anualidad 2011.
2. En razón de ello la CRA de conformidad con la ley 633 de 2000 conjuntamente con las resoluciones 0036 de Febrero de 2007 y 347 de 2008 fijo el valor de los costos de esa visita arrojando ello una suma de \$452.719 pesos.
3. Que contra la presente resolución no se interpuso recurso alguno siendo procedente impetrar revocatoria directa.

FUNDAMENTOS

1. La CRA fijo los costos bajo las resoluciones antes dichas y discriminadas el valor a cobrar teniendo en cuenta honorarios, gastos de viaje y servicios de administración.
2. Aterrizando el caso en concreto, se tiene que el laboratorio DALAB, generaba menos de diez Kg. /mes., es decir debajo de la categoría de pequeño generador.
3. En facturación expresada en el auto que se ataca en sede revocatoria directa establece

Honorarios	Gastos de Viaje	Gastos de administración	Valor total
\$218.490	\$143.687	\$90.542	\$452.719

4. De lo anterior se observa que para gastos de viaje se ha estipulado una suma superior que es casi el doble de lo que cuesta un transporte exprese de Barranquilla Soledad Viceversa.
5. Así mismo considero que si bien las tablas de valores de la CRA fijados bajo el amparo de la ley 633 de 2000 permiten establecer los gastos de administración no significa ello que los mismos para que además de legales se justifiquen.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°: 00390 DE 2011

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO N° 00390 DEL 11 DE MAYO DE 2011 POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL LABORATORIO DALAB.

PETICION:

Las razones me llevan a solicitar:

- 1. Se revoque los valores señalados a fin de que los mismos sean ajustados a la realidad. Que a los laboratorios pequeños, este impuesto representa una carga considerable, ya que el volumen de trabajo es bajo y por consiguiente el volumen de residuos es mínimo como se puede verificar en las copias de recibo de la empresa recolectora de residuos patógenos, los cuales anexa en su solicitud.*
- 2. De accederse a la presente reclamación solicito se realice una condonación o reducir este cobro por seguimiento ambiental.*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

Que con relación a lo solicitado queremos expresar que los valores que esta Corporación establece para realizar los respectivos cobros en ningún momento están fuera de la realidad, todos están ajustados a los valores de IPC correspondiente a la anualidad en curso, de esta forma el cobro efectuado al laboratorio DALAB corresponde al seguimiento del Plan Gestión Integral de residuos hospitalarios y similares (PGIRHS).

Que el Decreto 2676 de 2000, establece en su artículo 20 que los establecimientos que generen residuos hospitalarios y similares, deberán implementar el Plan de gestión integral de residuos hospitalarios y similares, dentro de los términos establecidos por la ley

Que el Decreto 2676 de 2000, define los residuos hospitalarios y similares como; "las sustancias, materiales o subproductos sólidos, líquidos o gaseosos, generados por una tarea productiva resultante de la actividad ejercida por el generador".

Que el Manual de procedimientos para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares en Colombia, clasifica los residuos hospitalarios en peligrosos y no peligrosos, definiendo estos últimos como aquellas sustancias producidas en desarrollo de la actividad que no presentan riesgos para la salud humana y/o medio ambiente.

Que esta Corporación obrando en derecho e impetrando el derecho fundamental de la igualdad considera improcedente revocar totalmente el Auto N° 00390 del 24 de mayo de 2011, no obstante lo anterior y para el caso en concreto se procederá a reevaluar el valor a pagar por seguimiento ambiental al Plan Gestión Integral de residuos hospitalarios y similares.

Que de acuerdo a lo expresado en el escrito de solicitud de revocatoria directa, se trata de una entidad que no genera los 10 Kg. / mes que son requeridos por la ley para considerarse como pequeño generador de residuos peligrosos, razón por la cual es posible señalar que la actividad puede ser considerada como de menor impacto hacia el medio ambiente.

Que esta Corporación, teniendo en cuenta la baja producción de residuos peligrosos que son generados por el laboratorio DALAB, considera pertinente la reducción del valor cobrado por concepto de seguimiento ambiental; así las cosas el valor a cancelar por parte del laboratorio será el correspondiente a la anualidad 2009 es decir sin aplicarle el IPC del año 2010, debiendo cancelar el valor de *trescientos noventa y nueve mil seiscientos dos pesos (\$399.602)*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°: 00390 DE 2011

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO N° 00390 DEL 11 DE MAYO DE 2011 POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL LABORATORIO DALAB.

De igual manera, usted puede acercarse a esta Corporación y dirigirse a la gerencia de financiera y acordar con ellos una forma de pago que le sea posible para dar cumplimiento a la obligación dispuesta.

Que el Decreto 1669 de 2002 en su Artículo 7 establece: "**Autoridades ambientales** Las autoridades ambientales efectuarán la inspección, vigilancia y control de la gestión externa de los residuos hospitalarios y similares, y de la desactivación de alta eficiencia, así como de las emisiones atmosféricas y vertimientos del generador y de la gestión integral en relación con los componentes ambientales o los recursos naturales renovables, sin perjuicio de las acciones a que haya lugar por parte de las autoridades sanitarias competentes, con fundamento en el presente decreto y demás normas vigentes, así como lo exigido en el Manual para la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y Similares y podrán exigir el plan para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares".

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la Corporación, a través de la Resolución No. 000036 del 5 de febrero de 2007, modificada por la Resolución N° 000347 del 17 de junio del 2008, fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley.

Que esta Resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, en donde se evaluando los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración.

Que en cuanto a los costos del servicio, el Artículo 3 de la Resolución No. 000036 del 2007, establece que incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los viáticos y gastos de viaje y el porcentaje de gastos de administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es "*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables,....así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...*".

Que el artículo 23 del Decreto 1768 de 1994 consagra la posibilidad que tienen las corporaciones de ejercer la jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a su favor.

Que el Código Contencioso Administrativo establece en su Art. 62. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Los actos administrativos quedarán en firme:*

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.
2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.
3. Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos.
4. Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°: 003906 DE 2011

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO N° 00390 DEL 11 DE MAYO DE 2011 POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL LABORATORIO DALAB.

Que el Artículo 69 del Decreto-Ley 1 de 1984 (Código Contencioso Administrativo, consagra lo siguiente: *“Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes al interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Que el Art. 73 Ibídem, en relación a la revocatoria de los actos administrativos de carácter particular y concreto, establece lo siguiente: *“Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.*

Que el Art. 74 del C.C.A, dispone que para el procedimiento de revocatoria directa de los actos de carácter particular y concreto, se tendrá en cuenta lo previsto en el Artículo 28 del mismo Código.

Sobre esta figura la Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, en sentencia de T-033 del 25 de enero del 2002, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, precisó:

“Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la administración, como titular del poder del imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consiste en “...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación del daño público...”

En mérito de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR el Auto N° 00390 del 24 de Mayo de 2011, por medio del cual esta Corporación se ordenó el cobro por seguimiento ambiental al Laboratorio DALAB de conformidad con lo señalado en la parte dispositiva del presente proveído el cual quedara de la siguiente forma:

ARTICULO PRIMERO:

El Laboratorio DALAB de Soledad, representado legalmente por la señora Marta Morales R. con Nit.22.231.400-0, debe cancelar la suma de trescientos noventa y nueve mil seiscientos dos pesos (\$399.602), por concepto de seguimiento ambiental, correspondiente al año 2011, de acuerdo a lo establecido en la resolución N° 00036 del 5 de febrero de 2007, modificada por la modificada por la resolución N° 000347 del 17 de junio de 2008, proferidas por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

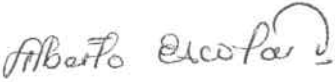
AUTO N°: 000306 DE 2011

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO N° 00390 DEL 11 DE MAYO DE 2011 POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL LABORATORIO DALAB.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con los Artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo

TERCERO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de conformidad con el núm. 2° del Artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, quedando así agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 2026-161
Elaboró Jorge Roa Barros
Revisó: Juliette Sieman Chams Coordinadora Grupo Instrumentos Regulatorios.

WCC